Naciones Unidas A/CN.9/884/Add.4

Asamblea General

Distr. general
17 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
49° período de sesiones
Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

Página

Capítulo VIII. Conflicto de leyes . . . 3

A. Normas generales . . . 3

Artículo 82. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado . . . 3

Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales . . . 3

Artículo 84. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporales . . . 3

Artículo 85. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles . . . 3

Artículo 86. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real . . . 4

Artículo 87. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado . . . 4

Artículo 88. Significado de “ubicación” del otorgante . . . 5

Artículo 89. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación . . . 5

Artículo 90. Exclusión de la remisión . . . 5

Artículo 91. Normas imperativas inderogables y orden público . . . 5

Artículo 92. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales . . . 6

V.16-01595 (S) 180416 180416

Se ruega reciclar

B. Normas sobre determinados tipos de bienes . . . 6

Artículo 93. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos de los terceros obligados y los acreedores garantizados . . . 6

Artículo 94. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria . . . 6

Artículo 95. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales sobre determinados tipos de bienes . . . 7

Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual . . . 7

Artículo 97. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados . . . 8

Artículo 98. Ley aplicable en el caso de Estados multiterritoriales . . . 9

Capítulo IX. Disposiciones transitorias . . . 9

Artículo 99. Modificación y derogación de otras leyes . . . 9

Artículo 100. Aplicabilidad general de la presente Ley . . . 9

Artículo 101. Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley . . . 10

Artículo 102. Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía real anterior . . . 10

Artículo 103. Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía real anterior . . . 10

Artículo 104. Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía real anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de esa ley . . . 11

Artículo 105. Entrada en vigor de la presente Ley . . . 11

Capítulo VIII. Conflicto de leyes[1]

A. Normas generales

Artículo 82. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado que dimanen de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido ninguna, será la ley que rija el acuerdo de garantía.

Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 y en el artículo 97, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté situado el bien.

2. La ley aplicable a la prelación de una garantía real que grave un bien corporal comprendido en un documento negociable y que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de ese documento, respecto de una garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros por otro método, será la ley del Estado en que se encuentre el documento.

3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un tipo de bien corporal que se utilice comúnmente en más de un Estado será la ley del Estado de ubicación del otorgante.

4. Una garantía real sobre un bien corporal que se encuentre en tránsito en el momento de la constitución putativa de la garantía real, o que vaya a ser trasladado a un Estado que no sea aquel en que esté ubicado en ese momento, podrá constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a:

a) la ley del Estado en que se encuentre el bien en el momento de la constitución putativa de la garantía real; o

b) la ley del Estado de destino final del bien, siempre que el bien llegue a ese Estado dentro de un plazo de [el período breve que fije el Estado promulgante] a partir del momento de la constitución putativa de la garantía real.

Artículo 84. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporales

Salvo por lo dispuesto en los artículos 85 y 94 a 97, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien incorporal será la ley del Estado de ubicación del otorgante.

Artículo 85. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, en el caso de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien

---

[1] El Estado promulgante, en función de su tradición jurídica y sus prácticas de redacción, podrá incorporar las disposiciones del presente capítulo a su ley de garantías reales mobiliarias (al principio o al final de ella) o a otra ley (el código civil u otra ley).

inmueble, o cuyo pago se haya garantizado con un bien inmueble, la ley aplicable a la prelación de esa garantía real frente al derecho de un reclamante concurrente que sea inscribible en el registro de la propiedad inmobiliaria en el que pueden inscribirse derechos sobre el bien inmueble de que se trate será la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve dicho registro.

[*Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que quizás no sea fácil para un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar averiguar si el pago de ese crédito está garantizado con hipoteca y que, por lo tanto, la ley aplicable al conflicto de prelación con un acreedor hipotecario no será la ley del lugar de ubicación del otorgante. En consecuencia, la Comisión tal vez desee plantearse si se debería limitar la norma prevista en el artículo 85 a los créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de bienes inmuebles.*]

Artículo 86. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía real sobre:

a) un bien corporal será la ley del Estado en que [tenga lugar la ejecución] [esté situado el bien gravado en el momento de iniciarse la ejecución], salvo por lo dispuesto en el artículo 97; y

b) un bien incorporal será la ley que rija la prelación de esa garantía real, salvo por lo dispuesto en los artículos 94, 96 y 97.

[*Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar las opciones que figuran entre corchetes en el apartado a), añadidas en cumplimiento de una decisión del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/865, párr. 90). Al respecto, la Comisión tal vez desee observar que el apartado a) de la recomendación 218, en que se basa el apartado a), se refiere a la ley del lugar de la ejecución (*lex fori*), de resultas de lo cual: a) la ley aplicable a las medidas de ejecución coincidiría con la ley normalmente aplicable a las cuestiones de índole procesal; b) la ley aplicable a las medidas de ejecución coincidiría, en muchos casos, con la ley del Estado en que se encontrara el bien gravado, y c) los requisitos aplicables a la ejecución serían los mismos para los acreedores nacionales y los acreedores extranjeros (véase la* Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párr. 66).*]

Artículo 87. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado

1. La ley aplicable a la constitución de una garantía real sobre el producto será la ley que rija la constitución de la garantía real sobre el bien gravado originalmente del cual haya dimanado el producto.

2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre el producto será la ley que rija la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre un bien gravado originalmente que sea del mismo tipo que el producto.

Artículo 88. Significado de “ubicación” del otorgante

A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el otorgante estará ubicado:

a) en el Estado en que se encuentre su establecimiento;

b) en el Estado en que se ejerza la administración central de sus negocios, si tiene establecimientos en más de un Estado; y

c) en el Estado en que tenga su domicilio habitual, si no tiene establecimiento.

Artículo 89. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación

1. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien gravado o del otorgante se entenderá que se hace referencia:

a) si se trata de cuestiones relacionadas con la constitución, a la ubicación del bien o del otorgante en el momento de la constitución putativa de la garantía real; y

b) si se trata de cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación, a la ubicación del bien o del otorgante en el momento en que se plantee la cuestión.

2. Si el derecho de un acreedor garantizado sobre un bien gravado se constituye y se hace oponible a terceros y los derechos de todos los reclamantes concurrentes nacen antes de que cambie la ubicación del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien o del otorgante se entenderá, si se trata de cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación, que se hace referencia a la ubicación anterior al cambio.

Artículo 90. Exclusión de la remisión

Toda remisión que se haga en las disposiciones del presente capítulo a “la ley” de un Estado como la ley aplicable a una determinada cuestión se entenderá referida al derecho vigente en ese Estado, excluidas las normas de derecho internacional privado.

Artículo 91. Normas imperativas inderogables y orden público

1. Las disposiciones del presente capítulo no impedirán que los órganos judiciales apliquen las disposiciones imperativas inderogables de la ley del foro que sean aplicables, independientemente de la ley que corresponda aplicar con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

2. La ley del foro determinará los casos en que un órgano judicial podrá o deberá aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas inderogables de otra ley.

3. Los órganos judiciales solo podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable conforme a lo dispuesto en el presente capítulo cuando y en la medida en que el resultado de esa aplicación sea manifiestamente incompatible con conceptos fundamentales de orden público del foro.

4. La ley del foro determinará los casos en que un órgano judicial podrá o deberá aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado distinto de aquel cuya ley sería aplicable conforme a las disposiciones de este capítulo.

5. El presente artículo no impedirá que los tribunales arbitrales apliquen o tengan en cuenta las normas de orden público, ni que apliquen o tengan en cuenta las disposiciones imperativas inderogables de una ley que no sea la ley aplicable conforme a las disposiciones de este capítulo, si tienen el deber o el derecho de hacerlo.

6. El presente artículo no autoriza a los órganos judiciales a excluir las disposiciones de este capítulo que se refieren a la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real.

Artículo 92. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales

La apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante no excluirá la ley que sea aplicable a una garantía real de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 93. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos de los terceros obligados y los acreedores garantizados

La ley que regirá los derechos y obligaciones recíprocos del deudor de un crédito por cobrar, el obligado en virtud de un título negociable o el emisor de un documento negociable y el otorgante de una garantía real sobre esos tipos de bienes será la ley aplicable a:

a) los derechos y obligaciones recíprocos del acreedor garantizado y el deudor, el obligado o el emisor;

b) las condiciones en que la garantía real podrá invocarse frente al deudor, el obligado o el emisor, incluida la posibilidad de que alguno de ellos haga valer un pacto por el que se haya limitado el derecho del otorgante a constituir una garantía real; y

c) la determinación de si se han cumplido o no las obligaciones del deudor, el obligado o el emisor.

Artículo 94. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 95, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones recíprocos de la institución depositaria y el acreedor garantizado, será

Opción A[2]

la ley del Estado en que tenga su establecimiento la institución depositaria que lleve la cuenta.

2. Si la institución depositaria está establecida en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en que esté situada la oficina que lleve la cuenta.

Opción B

la ley del Estado que se haya designado expresamente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria como el Estado cuya ley regirá dicho contrato o, si en este se estipulara expresamente la aplicabilidad de la ley de otro Estado a todas esas cuestiones, la ley de ese otro Estado.

2. La ley del Estado que se determine de conformidad con el párrafo 1 será aplicable únicamente si la institución depositaria, en el momento de celebrarse el contrato de apertura de la cuenta, tiene en ese Estado una oficina que se dedique en forma habitual a la actividad de llevar cuentas bancarias.

3. Si la ley aplicable no se determina de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2, se determinará con arreglo a [las normas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario, que el Estado promulgante insertará aquí].

Artículo 95. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías reales sobre determinados tipos de bienes

Si la ley del Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para hacer oponible a terceros una garantía real sobre un título negociable, un documento negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado materializado, será también la ley de ese Estado la que regirá la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de la garantía real sobre ese bien.

Artículo 96. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté amparado ese derecho de propiedad intelectual.

2. Una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual podrá constituirse también con arreglo a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante, y también podrá, conforme a la misma ley, hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.

3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

---

[2] Los Estados podrán adoptar la opción A o la opción B de este artículo.

Artículo 97. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados

Opción A

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2:

a) La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que se encuentre el certificado que incorpora dichos valores; y

b) La ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que [tenga lugar la ejecución] [se encuentren los valores en el momento de iniciarse la ejecución].

[2. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre valores no intermediados materializados será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.]

[2. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre títulos de deuda no intermediados será la ley que rija esos títulos.]

3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

Opción B

La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

Opción C

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de participación en el capital no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.

2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de deuda no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley que rija esos títulos.

[*Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener en cuenta que los artículos 93 y 94 se refieren a los derechos y obligaciones recíprocos de los terceros obligados y el acreedor garantizado, en tanto que el artículo 97 se refiere a la eficacia de una garantía real sobre valores no intermediados frente al emisor. Al respecto, la Comisión quizá desee plantearse si convendría modificar esos artículos a fin de emplear la misma redacción y, en caso afirmativo, decidir cómo deberían redactarse. También podría plantearse si los derechos y obligaciones de la institución depositaria y la eficacia de una garantía real sobre valores no intermediados frente al emisor deberían abordarse en el artículo 93 (para prever en un único artículo los derechos y obligaciones de todos los terceros obligados) o en los artículos 94 y 97 (para tratar todas las cuestiones relativas a las cuentas bancarias y los valores en un solo artículo).*]

Artículo 98. Ley aplicable en el caso de Estados multiterritoriales

1. Toda remisión que se haga en las disposiciones del presente capítulo a la ley de un Estado que tenga dos o más unidades territoriales se entenderá referida a la ley vigente en la unidad territorial pertinente.

2. La unidad territorial pertinente mencionada en el párrafo 1 se determinará en función de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.

3. Si la ley aplicable es la ley vigente en una unidad territorial, será la legislación interna sobre conflicto de leyes que esté en vigor en esa unidad territorial la que determine si se aplicarán las normas de derecho sustantivo del Estado o de una de sus unidades territoriales en particular.

[*Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar una versión simplificada de este artículo, que podría ser del siguiente tenor: "Si la ley aplicable a una cuestión es la ley de un Estado que tenga una o más unidades territoriales, cada una de ellas con sus propias normas jurídicas respecto de esa cuestión: a) toda remisión que se haga en las disposiciones del presente capítulo a la ley de un Estado se entenderá referida a la ley vigente en la unidad territorial pertinente, y b) serán las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado o, a falta de esas normas, la ley que esté en vigor en esa unidad territorial, las que determinen la unidad territorial pertinente cuyo derecho sustantivo deberá aplicarse".*]

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Artículo 99. Modificación y derogación de otras leyes

1. Deróganse [las leyes que indique el Estado promulgante].

2. [Las leyes que indique el Estado promulgante] se modifican de la siguiente manera [el texto de las modificaciones pertinentes que indique el Estado promulgante].

Artículo 100. Aplicabilidad general de la presente Ley

1. A los efectos de las disposiciones del presente capítulo:

a) Por "ley anterior" se entenderá [la ley aplicable conforme a las normas del Estado promulgante sobre conflicto de leyes] que era aplicable a las garantías reales anteriores inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y

b) Por "garantía real anterior" se entenderá un derecho constituido en virtud de un acuerdo de garantía celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley que sea una garantía real en el sentido de la presente Ley y al cual se habría aplicado la presente Ley si esta hubiera estado en vigor cuando se constituyó ese derecho.

2. A menos que se disponga lo contrario en este capítulo, la presente Ley se aplicará a todas las garantías reales comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las anteriores.

Artículo 101. Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la ley anterior se aplicará a los asuntos que sean objeto de un proceso incoado ante un órgano judicial o un tribunal arbitral antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Si se ha adoptado alguna medida para ejecutar una garantía real antes de la entrada en vigor de la presente Ley, la ejecución podrá continuar con arreglo a la ley anterior o tramitarse de conformidad con la presente Ley.

Artículo 102. Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía real anterior

1. La ley anterior determinará si se constituyó una garantía real anterior.

2. Las garantías reales anteriores seguirán surtiendo efecto entre las partes aunque para constituirlas no se hayan cumplido los requisitos de constitución exigidos por la presente Ley.

Artículo 103. Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía real anterior

1. Toda garantía real anterior que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley fuese oponible a terceros de conformidad con la ley anterior seguirá siendo eficaz frente a terceros con arreglo a la presente Ley:

a) hasta el momento en que dejaría de ser oponible a terceros con arreglo a la ley anterior; o

b) hasta que venza un plazo de [el período que indique el Estado promulgante] a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si ese plazo venciera antes.

2. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior seguirá siendo oponible a terceros con arreglo a la presente Ley desde el momento en que haya adquirido esa oponibilidad conforme a la ley anterior.

3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros no se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior será oponible a terceros únicamente desde el momento en que adquiera esa oponibilidad con arreglo a la presente Ley.

4. Todo acuerdo celebrado por escrito entre un otorgante y un acreedor garantizado por el que se haya constituido una garantía real anterior se considerará autorización suficiente del otorgante para que se inscriba en el Registro una notificación que comprenda los bienes descritos en ese acuerdo con arreglo a la presente Ley.

Artículo 104. Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía real anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de esa ley

1. El momento que se tendrá en cuenta para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que dicha garantía se haya hecho oponible a terceros con arreglo a la ley anterior o, en el caso de inscripción registral anticipada, el momento en que se haya inscrito una notificación de esa garantía conforme a la ley anterior.

2. La prelación de una garantía real anterior frente a los derechos de los reclamantes concurrentes se determinará con arreglo a la ley anterior cuando:

a) la garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hayan nacido antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y

b) no haya cambiado el grado de prelación de ninguno de esos derechos desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. A los efectos del párrafo 2 b), el grado de prelación de una garantía real anterior habrá cambiado únicamente si:

a) la garantía era oponible a terceros en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, pero dejó de serlo conforme a lo dispuesto en el artículo 103, párrafo 3; o

b) la garantía no era oponible a terceros con arreglo a la ley anterior en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y solo adquirió eficacia frente a terceros de conformidad con la presente Ley.

[*Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee estudiar el contenido y la ubicación del párrafo 1, así como la necesidad de conservarlo, ya que: a) puede ser incompatible con el artículo 103, párrafo 2; b) su redacción quizá no sea muy clara, y c) el artículo 103 ya aborda exhaustivamente la cuestión de las disposiciones transitorias para determinar el momento en que las garantías reales anteriores adquieren eficacia frente a terceros a los efectos de aplicar las normas de prelación establecidas en la presente Ley. A fin de atender a estas inquietudes, y dado que su contenido guarda relación con el artículo 103, párrafo 2, el párrafo 1 podría insertarse al final del artículo 103, con una formulación diferente, por ejemplo del siguiente tenor: "Si, en el caso previsto en el párrafo 2, una garantía real anterior hubiese adquirido eficacia frente a terceros mediante inscripción registral conforme a la ley anterior, el momento que se tendrá en cuenta a efectos de aplicar las normas de prelación establecidas en la presente Ley que se refieren al momento de la inscripción de una garantía real será el momento en que esta se haya inscrito con arreglo a la ley anterior".*]

Artículo 105. Entrada en vigor de la presente Ley

La presente Ley entrará en vigor [en la fecha o con arreglo al mecanismo que determine el Estado promulgante].